

SALA GUADALAJARA

Sesión pública

Viernes, 18 de octubre de 2024

Asuntos listados (5 JDC, 4 JRC y 1 RAP) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-678/2024 SG-JRC-466/2024 y SG-JRC-467/2024 Acumulados	José Domingo Vázquez Márquez y otras	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados, que modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar que los agravios formulados por la representación del PAN y el actor José Domingo Vázquez Márquez, resultan infundados , porque la conclusión de la responsable es correcta, pues si bien se acreditó la coacción y por ende la puesta en riesgo de la libertad del sufragio, esto no resultó cualitativa y cuantitativamente determinante para el resultado de la elección, ya que es posible afirmar que no se actualiza el factor cualitativo, pues para que una violación sea determinante desde esa perspectiva, es necesario que se lesione de manera grave o sistemática un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda, y dado que en el caso, no existió una violación sistemática, la vertiente cualitativa de la determinancia no está acreditada. Inoperantes los agravios expresados por la representación de MORENA, porque a ningún fin práctico llevaría analizar si fue debida o no la valoración que efectuó el Tribunal responsable sobre el acta notarial, ya que conforme a las conclusiones de la sentencia persiste la declaración de validez de la elección y el triunfo que obtuvo.
2.	SG-RAP-88/2024	Morena	Resolución INE/CG2196/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL, instaurado en contra de José María Martínez Martínez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, por hechos que	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña Informes preliminares de campaña	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al determinar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, porque contrario a lo que afirma el recurrente, si fue considerado por la autoridad responsable, que José María Martínez Martínez, no fue registrado como precandidato de MORENA; sin embargo, se razonó que las publicaciones denunciadas tuvieron como finalidad buscar un posicionamiento del referido ciudadano, en las cuales se mencionó al partido MORENA, además de la utilización del hashtag en una temporalidad previa al inicio de las precampañas, así como en el periodo de precampaña, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General de INE, por lo que en la hipótesis de que no hubo una etapa de precampaña por no existir registro alguno como se

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña.</p>	<p>Informe de gastos de campaña</p>	<p>alega en la demanda, el precandidato no se encontraba exento de presentar el informe de precampaña. Además, ello fue desvirtuado por la autoridad responsable en la resolución en estudio, al tener el propósito de posicionar a dicho ciudadano en sus aspiraciones de convertirse en candidato al cargo de presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, que incluso fueron pagadas por él.</p> <p>Inoperantes el resto de los agravios expresados, por las consideraciones que se exponen en la sentencia.</p>
<p>3.</p>	<p>SG-JDC-673/2024 SG-JDC-676/2024 SG-JRC-447/2024 y SG-JRC-449/2024 Acumulados</p>	<p>Lucía Carmina Michel Pérez y otros</p>	<p>Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes JIN-055/2024 y acumulados, que confirmó, el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 de nueve de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el cual se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024.</p>	<p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala REVOCÓ la resolución controvertida para los efectos que se indican en la sentencia, al considerar fundados los agravios que planteó la representación del partido Movimiento Ciudadano, sobre el desechamiento de su demanda que presentó en la instancia, local; ello, porque no resultaba aplicable la notificación automática, al no encontrarse prevista en el ordenamiento.</p> <p>En plenitud de jurisdicción calificó los agravios de la siguiente manera:</p> <p>Ineficaces los agravios planteados contra la inaplicación que hizo el Instituto Electoral local del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, pues con independencia de que la referida autoridad contara o no con atribuciones legales para llevar a cabo la inaplicación del precepto, como se ha establecido en los precedentes que se indican en la sentencia, se trata de una disposición que carece de validez formal, pues el Congreso local no tiene competencia para emitir regulaciones en materia de coaliciones.</p> <p>Infundado el señalamiento de que el Instituto Electoral local, no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, pues el sistema jurídico mexicano no prevé que deba existir una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación recibida, sino que se incorporan dos principios de representación: mayoría relativa y representación proporcional, que al aplicarse conjuntamente pueden dar lugar a distorsiones, las cuales están previstas y son aceptadas por los órganos legislativos, en tanto respeten los límites de sobre u subrepresentación del 8%.</p> <p>Fundado el agravio que planteó la representación del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a diputada, relativo a que, la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>diputación a reasignar al partido Movimiento Ciudadano, por encontrarse subrepresentado, debió provenir de un partido distinto al Partido Verde, al tratarse de una diputación obtenida mediante la asignación directa, porque la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que únicamente puede ser retirada dicha asignación a fin de realizar un ajuste en favor de un partido político que se encuentre subrepresentado en niveles superiores del 8%, cuando no haya forma de realizar la reasignación a partir de diputaciones obtenidas por diversas fuerzas políticas mediante consciente o resto mayor; por tanto, el ajuste debió recaer en la diputación que por resto mayor obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, al ser el que tiene un menor porcentaje de subrepresentación de los 3 partidos que accedieron a la asignación en las etapas de consciente y resto mayor; sin que ello se genere una afectación al principio constitucional de paridad, pues con el ajuste que se pretende, la nueva asignación recaerá en una candidatura del Partido Verde Ecologista de México, que es del género femenino.</p> <p>Inoperantes los agravios planteados por el candidato postulados por el Partido Revolucionario Institucional, pues pretende que se revoque la determinación del Instituto Electoral local, que sustituyó su candidatura por una mujer al fin del alcanzar la paridad, pues la diputación que pretende, es la que se reasignará para que Movimiento Ciudadano se ubique en el margen constitucional del más menos 8%,</p>
4.	SG-JDC-674/2024 y SG-JDC-675/2024 Acumulados	Nora Mariana Ron Zúñiga y otra	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JIN-204/2024, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 de nueve de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el cual se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al desestimar los agravios expresados por la parte actora del juicio SG-JDC-675/2024, en los que sostiene que debió declararse improcedente el medio de impugnación en la instancia local, por haberse presentado de forma extemporánea y carecer de interés jurídico el partido que presentó el juicio de inconformidad, pues la oportunidad de su presentación de justificó debido a que la demanda surgió a partir de un hecho que se estimó superveniente, de manera que no resultaba aplicable la notificación realizada previamente al Instituto Político.</p> <p>Por su parte, en cuanto al interés jurídico del partido actor en el juicio local, como entidad de interés jurídico, cuenta con legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, con la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>finalidad de que en los procesos electorales se observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la indebida suplencia de la queja, porque en los asuntos en los que está de por medio directa o indirectamente la afectación de los derechos de personas en condiciones de discapacidad, la amplitud de la suplencia de la queja deficiente implica la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador o juzgadora elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales cuentan con facultades para realizar diligencias para mejor proveer, cuando adviertan deficiencias u omisiones en la integración del expediente, por lo que la actuación de la autoridad responsable no resulta ilegal o arbitraria, pues si bien desahogó pruebas oficiosamente, éstas fueron motivadas por indicios que pusieron en duda la calidad de personas con discapacidad permanente.</p> <p>Del estudio de la documentación que integra el expediente se determinó que la constancia que presentó la actora, no es el documento idóneo para acreditar la discapacidad permanente y tampoco es viable equiparlo a un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de personas con discapacidad del estado de Jalisco. Además, la documentación que presentó la actora y el partido que la postuló no reúne los requisitos exigidos en el artículo 11, de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la designación de candidaturas a diputaciones y municipales del proceso electoral local en el estado de Jalisco y el artículo 15 ter, numeral 4 del Código Electoral local.</p> <p>Infundado el agravio planteado en el juicio SG-JDC-674/2024, porque es correcto que la asignación recaiga en la siguiente persona candidata del partido MORENA que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>